

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 222.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 14 Agosto 1889.)

#### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

#### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, don'te estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

#### Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste,

sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

- 1.º Otorgar testamento.
- 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre

ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

#### Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.º Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.º Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.
- 4.º Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.
- 5.º Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiera intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo 2.º del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiera otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos.

- 1.º La separación de los cónyuges.
- 2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad ó protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración,

si la tuviera, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alientos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Si por juicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistieran en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se tuere en el conato ó la convivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos ó las otras, bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal,

podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de

la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

(Se continuará.)

segunda sección.

Número 202.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS	GRAVOS.												CEREBOS.						CARNES.						PAJA										
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.								
	HECTÓLITROS.												LITROS.												KILOGRAMOS.										
CABEZAS DE PARTIDO.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.					
Caravaca.	17	20	8	20	8	99	8	54	»	58	»	43	»	71	»	15	»	45	»	95	»	»	1	49	»	02	»	02	»	02					
Cartagena.	23	25	11	»	»	»	13	65	»	50	»	55	»	95	»	60	»	75	1	50	1	60	1	50	»	08	»	05	»	05					
Cieza.	19	81	7	21	»	»	»	»	»	50	»	50	»	88	»	40	1	»	1	»	»	»	1	50	»	04	»	04	»	04					
Lorca.	19	12	8	12	10	50	10	25	»	65	»	45	1	25	»	45	1	75	1	30	1	17	1	85	»	05	»	04	»	04					
Mula.	20	»	9	29	»	»	11	»	»	35	»	59	»	75	»	20	»	65	1	30	»	»	2	75	»	05	»	05	»	05					
Murcia.	18	50	7	80	»	»	13	»	1	20	»	60	1	10	»	60	»	75	1	20	1	70	1	50	»	03	»	03	»	03					
Totana.	18	2	7	66	»	»	10	81	»	34	»	38	»	76	»	31	»	81	1	9	»	»	2	17	»	04	»	04	»	04					
La Unión.	21	»	7	75	8	50	15	50	»	68	»	40	»	70	»	30	»	70	1	10	1	75	1	10	»	04	»	04	»	04					
Yecla.	18	36	8	26	»	»	11	»	»	43	»	39	»	72	»	19	»	51	1	50	»	»	1	75	»	05	»	05	»	05					
TOTALES.	175	26	75	29	27	79	93	75	5	23	4	29	7	86	3	20	7	37	10	94	6	22	15	61	»	40	»	36	»	36					
Precio-medio general en la provincia.	19	47	8	38	9	26	11	72	»	58	»	48	»	87	»	35	»	88	1	21	1	55	1	73	»	04	»	04	»	04					

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
		Pesetas. Cts.			
Trigo.	Precio máximo.	23	25	Cartagena.	
	Idem mínimo.	17	20	Caravaca.	
Cebada.	Idem máximo.	11	»	Cartagena.	
	Idem mínimo.	7	21	Cieza.	

Murcia 10 de Agosto de 1889.—El Oficial de la Sección de Fomento encargado del Negociado, Eduardo Nadela Bautista.—V.º B.º: El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 210.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1889 A 1890.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390 99		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	838 32		
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaria de fondos provinciales.	2424 99		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	383 33	9991 78	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas comisiones.	145 83		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 63		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	"		
<b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>				
1.º	Gastos de quintas.	1154 16		
2.º	Idem de bagajes.	766 66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"	5254 15	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33		
<b>CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
	Material para estas obras.	"		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75		
	Material para las mismas obras.	"		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	372 75	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"		
<b>CAPITULO IV.—CARGAS.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	2951 32		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	3451 32		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		
6.º	Diets para los que formen parte de Audiencia.	500 »		

Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>		
1.º	Junta provincial del ramo.	1443 74
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	2003 56
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 49
6.º	Biblioteca provincial.	83 33
7.º	Museo provincial.	"
<b>CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.</b>		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	345 83
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9917 69
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	10113 65
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	7145 77
	Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2087 27
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 43
<b>CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>		
1.º	Gastos de cárceles.	5588 54
2.º	Idem de establecimientos penales.	"
<b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 »
<i>Gastos voluntarios.</i>		
<b>CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>		
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	4166 66
<b>CAPITULO X.—CARRETERAS.</b>		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704 08
<b>CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.</b>		
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"
<b>CAPITULO XII.—OTROSGASTOS.</b>		
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	874 98

Cuarta sección.

Número 217.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE AGOSTO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
6	Cartagena.	30 quintales métricos.	Harina de flor para pan de hospital.	41	75
9	Idem.	150 hectólitros.	Agua.	0	25

Cartagena 40 de Agosto de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Artículos.	TOTAL.	TOTAL.
	por capítulos.	por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18, procedentes del presupuesto anterior.
- 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL. . . . . 65698 60

En Murcia á 1.º de Agosto de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 7 de Agosto de 1889.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Quinta sección.

Número 215.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.

ESTADO

D. Alfonso Chacón.	Pliego.	Rústica.	298 parte 2.ª	Pliego.	18	113 15	2 Agosto 1889.	113 15
» Pedro Aliaga.	Idem.	Urbana.	444	Idem.	15	290 »	21 id. id.	290 »
» Miguel Azorín Ortega.	Molina.	Rústica.	458	Molina.	11 y 13	40 »	4 id. 87 á id.	120 »
» Enrique Salas.	Cieza.	Idem.	460	Ulea.	2.º	390 50	22 id. id.	390 50
» José Antonio Ferrer.	Ulea.	Idem.	87	Idem.	2.º	92 20	22 id. id.	92 20

CLERO

D. José B. Riquelme.	Ceuti.	Rústica.	393 parte 3.ª	Ceuti.	19	50 »	28 Agosto 1889.	50 »
» Francisco Hurtado.	Mula.	Urbana.	261	Mula.	19	63 80	22 id. id.	63 80
» José Molina.	Lorca.	Idem.	377	Lorca.	19	32 »	12 id. id.	32 »
» Adrián Jiménez.	Pliego.	Rústica.	862	Pliego.	13 al 15	102 50	21 id. 87 á id.	307 50
» Salvador Gómez Segura.	Lorca.	Urbana.	238	Lorea.	10	38 »	24 id. id.	38 »
» Francisco Fernández.	Cehégín.	Rústica.	963	Cehégín.	9.º	330 50	22 id. id.	330 50
» Antonio Abril Díaz.	Idem.	Idem.	970 parte 1.ª	Idem.	8 y 9	370 »	23 id. 88 id.	740 »
» Juan de Egea Ruiz.	Idem.	Idem.	971	Idem.	9.º	450 50	22 id. id.	450 50
» Antonio Ramón Agudo.	Idem.	Idem.	966	Idem.	9.º	306 50	25 id. id.	306 50
» Juan Lorenzo Abril.	Idem.	Idem.	967 parte 2.ª	Idem.	9.º	800 »	25 id. id.	800 »

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Restituto Molina.	Murcia.	Rústica.	1744	Mazarrón.	13.º	6012 »	27 Agosto 1889.	6012 »
----------------------	---------	----------	------	-----------	------	--------	-----------------	--------

Murcia 10 de Agosto de 1889.

El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado,

LEOPOLDO BONILLA